



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-IMP-2/2020 y acumulados.

Solicitantes: Luis Alberto Morales Alvarez y otros.

Tema: solicitudes de recusación promovidas por personas que no son partes en el juicio de origen.

Hechos

SUP-RAP-56/2020.

El 01 de septiembre, la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C., interpuso recurso de apelación ante Sala Superior en contra de actos del CG del INE con los que determinó que la organización incurrió en diversas irregularidades relacionadas con el origen y destino de recursos relativos a su proceso de constitución como partido político nacional, por lo que le impuso varias multas.

Recusaciones

El 11 de septiembre, Luis Alberto Morales Alvarez, por su propio derecho, presentó solicitud de recusación para que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se abstuviera de participar en la discusión y resolución del SUP-RAP-56/2020, dada su supuesta relación de amistad con diversas personas relacionadas con la organización actora de ese juicio.

IMP-2

IMP-3

El 12 de septiembre, Raúl Gómez Castellanos, por su propio derecho, solicitó la recusación en los mismos términos.

IMP-4

El 24 de septiembre, Alfonso Ramírez Cuellar, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, solicitó la recusación en los mismos términos.

Comparecencias

Durante la tramitación, tres diversos representantes de la organización solicitaron vista con los escritos de impedimento y con el informe rendido por el magistrado cuya recusación de solicitó. En aras de garantizar de manera efectiva el derecho fundamental de su representada a contar con una tutela judicial imparcial, se les concedió la vista para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Vistas generales

El 4 y 9 de octubre se dio vista general a todas las personas que había comparecido en los expedientes para que manifestaran lo que estimaran pertinente.

Análisis jurídico

Acumulación. Se ordena, al existir identidad esencial en la pretensión y causa de pedir de todas las solicitudes de recusación.

Decisión. Las recusaciones son improcedentes, pues quienes las promovieron no cuentan con el carácter de parte, representantes, o con algún interés tutelable en el SUP-RAP-56/2020, requisito de legitimación procesal que el Reglamento Interno del TEPJF exige para dicha cuestión.¹

Este criterio es concordante con la línea argumentativa que la Sala Superior ha consolidado respecto del interés jurídico procesal para accionar los diversos medios de impugnación, en tanto es necesario que se aduzca la infracción de algún derecho sustancial que pueda ser reparado mediante el dictado de una resolución judicial que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, lo que a su vez producirá la restitución del derecho que se haya estimado lesionado.

¹ "Artículo 59. **Las partes** podrán hacer valer por escrito, ante la Sala Superior o la Sala Regional correspondiente, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica, aportando los elementos de prueba conducentes."

Conclusión: las solicitudes de recusación son improcedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-IMP-2/2020, SUP-IMP-3/2020 y SUP-IMP-4/2020.

EXPEDIENTE RELACIONADO: SUP-RAP-56/2020.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte.

Resolución definitiva que determina que las **recusaciones** promovidas para que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se abstenga de participar en la discusión y resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-56/2020 son **improcedentes**, pues los solicitantes no cuentan con la legitimación procesal requerida para tal efecto.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DEL CASO	
I. Juicio de origen.	1
II. Recusaciones.	2
III. Comparecencias y actuaciones procesales.	5
CONSIDERACIONES DEL CASO	
I. Competencia.	9
II. Acumulación.	9
III. Estudio de fondo	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	20

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES DEL CASO²

I. Juicio de origen (SUP-RAP-56/2020).

De los escritos presentados por los solicitantes y de las constancias del juicio de origen³ se advierte lo siguiente:

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas que a continuación se señalan corresponden al año dos mil veinte.

³ SUP-RAP-56/2020.

SUP-IMP-2/2020 y acumulados

1. Actos impugnados. El veintiuno de agosto, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG193/2020⁴ y la resolución INE/CG196/2020⁵.

Entre otras cosas, se determinó que la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C. incurrió en diversas irregularidades relacionadas con el origen y destino de recursos relativos a su proceso de constitución como partido político nacional, por lo que se le impusieron varias multas.

2. Recurso de apelación. El uno de septiembre, la representante legal de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C., Johanna Cecilia Asiain Carbonell, interpuso recurso de apelación en contra de los actos precisados en el punto anterior.

3. Trámite. El cuatro de septiembre, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **SUP-RAP-56/2020**.

II. Recusaciones.

1. Primera solicitud de recusación (SUP-IMP-2/2020). El once de septiembre, Luis Alberto Morales Alvarez (sic), por su propio derecho, presentó escrito ante esta Sala Superior mediante el cual solicita que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se excuse de intervenir en la discusión y resolución del SUP-RAP-56/2020, al considerar que se encuentra impedido para tal cuestión, en términos de la Ley Orgánica⁶.

Ese mismo día, se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **SUP-IMP-2/2020**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁴ Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.

⁵ Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.

⁶ En lo particular, refiere las causas de impedimento previstas en el artículo 146, fracciones II y III, de la citada ley.



2. Radicación y vista. El doce de septiembre, el magistrado ponente radicó el expediente y ordenó dar vista al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a efecto de que rindiese el informe previsto por el artículo 59, fracción II, del Reglamento Interno.

3. Segunda solicitud de recusación (SUP-IMP-3/2020). El doce de septiembre, Raúl Gómez Castellanos, por su propio derecho, presentó escrito ante esta Sala Superior mediante el cual solicita que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se excuse de intervenir: **i)** en la discusión y resolución del SUP-RAP-56/2020; **ii)** en todos los recursos de apelación que se deriven de la resolución del INE a la solicitud de la organización de ciudadanos Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C. de constituirse como partido político nacional; y **iii)** en los demás medios de impugnación que se relacionen con la fiscalización y faltas derivadas de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional,

Lo anterior, al considerar que se encuentra impedido para tal cuestión, en términos de la Ley Orgánica⁷.

Ese mismo día, se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **SUP-IMP-3/2020**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, dada su vinculación con el SUP-IMP-2/2020.

4. Radicación y vista. El doce de septiembre, el magistrado ponente radicó el expediente y ordenó dar vista al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a efecto de que rindiese el informe previsto por el artículo 59, fracción II, del Reglamento Interno.

5. Informes. El quince de septiembre, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón rindió sendos informes en los expedientes referidos, manifestando lo que estimó pertinente.

⁷ En lo particular, refiere las causas de impedimento previstas en el artículo 146, fracciones II y III, de la citada ley.

SUP-IMP-2/2020 y acumulados

6. Tercera solicitud de recusación (SUP-IMP-4/2020). El veinticuatro de septiembre, Alfonso Ramírez Cuellar, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, presentó escrito ante esta Sala Superior mediante el cual solicita que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se excuse de intervenir en la discusión y resolución del SUP-RAP-56/2020, al considerar que se encuentra impedido para tal cuestión, en términos de la Ley Orgánica⁸.

Ese mismo día, se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **SUP-IMP-4/2020**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, dada su vinculación con los SUP-IMP-2/2020 y SUP-IMP-3/2020.

7. Radicación y vista. El veinticinco de septiembre, el magistrado ponente radicó el expediente y ordenó dar vista al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a efecto de que rindiese el informe previsto por el artículo 59, fracción II, del Reglamento Interno.

8. Informe. El veintiocho de septiembre, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón rindió el informe, manifestando lo que estimó pertinente.

9. Contenido de los informes. En los informes que rindió en cada uno de los expedientes, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón manifestó, en esencia, tres ideas fundamentales.

La primera, que ninguno de los promoventes de las recusaciones cuenta con la legitimación procesal para su interposición, habida cuenta que no son parte, terceros, ni cuenta con un derecho incompatible con la organización actora del SUP-RAP-56/2020, por lo que en términos del Reglamento Interno, sus solicitudes son inatendibles.

En segundo lugar, manifestó que no puede tenerse por actualizada la causal de impedimento alegada relativa a la existencia de una amistad estrecha o de interés personal en el asunto de mérito, toda vez que una

⁸ En lo particular, refiere las causas de impedimento previstas en el artículo 146, fracciones II, III y XVIII, de la citada ley.



relación de trabajo no supone por sí misma una relación de amistad, máxime que la ley exige que dicha amistad sea de carácter íntimo.

En tercer lugar, alegó que para que se actualice la causa de impedimento, la relación de amistad debe tenerse directamente con quien tenga interés personal o directo en la controversia o con sus representantes, o que pudiera resultar beneficiado con el dictado de la sentencia, y no con alguien más que a su vez tiene la relación de amistad con dicha persona.

Además de lo anterior, refirió bajo protesta de decir verdad que no tiene relación de amistad de ningún tipo ni con Margarita Esther Zavala Gómez del Campo o con el ex presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

III. Comparecencias y actuaciones procesales.

1. Representantes. Durante la tramitación de los expedientes materia de la presente determinación, tres distintas personas que se ostentaron como representantes de Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.,⁹ comparecieron a los autos del SUP-RAP-56/2020 a solicitar vista de las recusaciones derivadas de dicho asunto, para así manifestar lo que estimaran conveniente a los intereses de su representada.

En los acuerdos respectivos que recayeron a dichas peticiones, se consideró que, en principio, ni la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica o el Reglamento Interno regulan la participación procesal activa de persona alguna que manifieste interés en el trámite de la recusación en materia electoral, más allá de quien la promueve y de la persona titular de la magistratura cuya excusa se solicite.

No obstante lo anterior, se estimó que el artículo 1 constitucional impone a todas las autoridades del Estado –entre las que se incluye a la judicatura electoral–, el interpretar las disposiciones normativas que tengan incidencia con el ejercicio de los derechos fundamentales a

⁹ Carlos Arturo Rodríguez Peraza compareció el veintidós de septiembre; Óscar Fernández Prado, el veinticinco y Johanna Cecilia Asiain Carbonell, el veintiséis.

SUP-IMP-2/2020 y acumulados

partir de una lectura pro persona, lo que implica privilegiar la maximización en el contenido y alcance de éstos en relación con el caso en concreto que se esté analizando, más allá de las lagunas y/o deficiencias que pudieran encontrarse en su regulación.

Bajo esta premisa, en los referidos acuerdos se razonó que, entre otras cosas, la garantía efectiva de la tutela judicial e imparcial prevista por el artículo 17 constitucional implica la posibilidad de que las partes puedan acceder a las constancias y demás documentación que tiene relación con el litigio que ventilen ante las autoridades judiciales, así como con las cuestiones relacionadas al mismo, tal y como lo es la posible conformación del órgano jurisdiccional que habrá de analizar el asunto en el que sean parte, dada su vinculación con el principio de imparcialidad judicial que debe observarse en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales.

A partir de lo anterior, se determinó conceder la vista solicitada a cada una de las personas representantes de la organización, tanto con los escritos que dieron origen a cada uno de los expedientes de impedimento, como con los correspondientes informes que rindió la magistratura cuya recusación se solicita, para que pudieran manifestar lo que a su derecho conviniese en relación con cada una de las recusaciones planteadas en el expediente judicial en donde los derechos de su representada se encuentran bajo escrutinio, pues se consideró que con ello se interpretaba y garantizaba de forma amplia su derecho fundamental de acceder a una tutela judicial efectiva e imparcial.

Dichas determinaciones le fueron notificadas a todas las personas que habían comparecido a cada uno de los expedientes de recusación.

2. Comparecencia. Como consecuencia de lo anterior, Carlos Arturo Rodríguez Peraza, en su carácter de representante legal de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C., compareció a los tres expedientes para argumentar diversas cuestiones en defensa de los derechos de su representada, tales como la falta de legitimación procesal de los promoventes de cada una de las recusaciones; la falsedad de la existencia de una relación de amistad



entre el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y/o Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; la falsedad de la afirmación de que Roberto Gil Zuarth haya sido coordinador de la campaña presidencial de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo o que sea integrante de la referida organización; la falta de pruebas para acreditar los hechos que se estiman fundantes de las recusaciones y la ausencia de razones para demostrar la amistad íntima entre el magistrado y las distintas personas que se alega en cada una de las mismas.¹⁰

3. Acta circunstanciada. El uno de octubre, en el SUP-IMP-4/2020, se acordó proveer de conformidad la solicitud de Alfonso Ramírez Cuellar, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, relativa a la inspección por parte de esta autoridad judicial de las ligas de internet que, a su dicho, alojaban diversas notas periodísticas que daban cuenta de la materia del presente asunto.

En este sentido, se levantó acta circunstanciada verificando el contenido de dichas ligas de internet, de la cual se dio vista a todas las personas que habían comparecido al expediente de mérito, incluidas aquellas que comparecieron en representación de Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.

Consecuencia de ello, Carlos Arturo Rodríguez Peraza, en su carácter de representante legal de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C., presentó un escrito manifestando que dichas notas periodísticas contenían meras opiniones, por lo que no eran fiables para corroborar como verdadero lo que en ellas consignan.

4. Vista a la documentación. El dos de octubre, se acordó dar vista con el documento allegado a los expedientes SUP-IMP-3/2020 y SUP-IMP-4/2020 por Carlos Arturo Rodríguez Peraza, en su carácter de representante legal de Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C., a todas las personas que habían comparecido a los mismos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

¹⁰ Se precisa que una vez que se recibió dicha declaración, se le dio vista a todas las partes que habrían comparecido a cada uno de los expedientes para que manifestaran lo que estimasen pertinente.

SUP-IMP-2/2020 y acumulados

En dicho documento, signado por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, el ex presidente de la República manifestó que no guarda amistad alguna con el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, mucho menos de calidad íntima, o algún vínculo, trato familiar o personal con el referido juzgador.

Además, en ese escrito, el ex mandatario solicitó que se pidiera a la Secretaría de la Defensa Nacional un informe, con la finalidad de que dicha institución manifestara si había sostenido alguna reunión con el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón durante los últimos quince años, dada la guardia y custodia que dicho cuerpo del Estado lleva de su persona desde el comienzo de su mandato presidencial en dos mil seis hasta la fecha.

Sobre tal solicitud, se acordó proveer sobre la admisibilidad de dicha prueba en el momento procesal oportuno.

5. Vista general. El cuatro de octubre, dado el estado procesal de los autos, se acordó ponerlos a la vista de las distintas personas que habían comparecido a ellos, para garantizar su derecho a consultarlos, examinarlos y manifestar lo que a su derecho conviniese.

6. Comparecencia. El seis de octubre, Carlos Arturo Rodríguez Peraza, en su carácter de representante de Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C., acudió a las instalaciones de esta Sala Superior a consultar los autos de las tres recusaciones materia de la presente determinación, y presentó un escrito manifestando lo que a su derecho convino en relación con ello.

7. Vista general. El nueve de octubre, como actuación previa al cierre de instrucción, el magistrado ponente puso los expedientes a la vista de todas las personas que hubieren comparecido a los mismos.

8. Cierre de instrucción. El catorce de octubre, habiendo constatado que no hubo más comparecencias a los diversos expedientes, se cerró su instrucción.

CONSIDERACIONES DEL CASO



I. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, pues se solicita que un magistrado que integra este órgano jurisdiccional se abstenga de participar en la discusión y resolución de un asunto que se encuentra en sustanciación ante este órgano jurisdiccional.¹¹

II. Acumulación.

De la lectura integral de los escritos que originaron los expedientes SUP-IMP-2/2020, SUP-IMP-3/2020 y SUP-IMP-4/2020, se advierte que quienes promueven las recusaciones ostentan la misma pretensión y causa de pedir.

En efecto, en el SUP-IMP-2/2020, el ciudadano Luis Alberto Morales Alvarez (sic) solicita que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se abstenga de participar en la discusión y resolución del juicio relativo al expediente SUP-RAP-56/2020, al considerar que se encuentra impedido para tal cuestión, en términos de la normativa electoral procesal aplicable, por los supuestos lazos de amistad que guarda con diversas personas vinculadas a la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.

En el mismo sentido, en el SUP-IMP-3/2020, el ciudadano Raúl Gómez Castellanos también solicita que el magistrado referido se abstenga de ejercer su jurisdicción en dicho expediente, pues igualmente considera que se actualiza una causa de impedimento por la relación existente entre el integrante de esta Sala Superior con personas vinculadas a la mencionada organización.

Finalmente, en el SUP-IMP-4/2020, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena también solicita que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se abstenga de participar en la discusión y resolución del juicio relativo al expediente SUP-RAP-56/2020, al considerar que se encuentra impedido para tal cuestión, en términos de

¹¹ Con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso f); 189, fracción XII, y 221 de la Ley Orgánica, así como del artículo 59 del Reglamento Interno.

SUP-IMP-2/2020 y acumulados

la normativa electoral procesal aplicable, por los supuestos lazos de amistad que guarda con diversas personas vinculadas a la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.

En lo particular, en todas las solicitudes de impedimento se alude a que la trayectoria profesional del magistrado le ha generado una relación de amistad o interés con actores o personas vinculadas con la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C., tal como lo es Margarita Ester Zavala Gómez del Campos, fundadora de la asociación, y su cónyuge, el ex presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, lo cual estiman como una causa de impedimento prevista por el artículo 146 de la Ley Orgánica, cuerpo normativo que regula las causas de impedimento para que los titulares de las magistraturas de este Tribunal Electoral se abstengan de participar en la discusión y resolución de los asuntos sometidos a la jurisdicción de este órgano.

Ello, pues consideran que el hecho de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se hubiese desempeñado en lo laboral como coordinador de asesores del entonces secretario particular del ex presidente Calderón, Roberto Gil Zuarth, y como secretario técnico de la Comisión de Justicia en el Senado que presidía dicha persona, eran evidencia de una sospecha sobre la imparcialidad que pudiese tener para resolver el pleito del SUP-RAP-56/2020.

Así, al existir una identidad esencial en la pretensión y la causa de pedir que todos los peticionantes sustentan en sus escritos, es procedente decretar la acumulación de los expedientes SUP-IMP-3/2020 y SUP-IMP-4/2020 al diverso SUP-IMP-2/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.¹²

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

III. Estudio de fondo.

¹² Ello, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno.



Esta Sala Superior considera que las **recusaciones planteadas son improcedentes**, pues quienes las promovieron no cuentan con el carácter de parte en el juicio relativo al expediente SUP-RAP-56/2020, requisito de legitimación procesal que la normativa aplicable exige para tal cuestión.

1. Marco normativo. El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en esta porción normativa se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.¹³

Además, ha sostenido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.¹⁴

Sobre este tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.¹⁵

¹³ Tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA." IUS: 2018672.

Todas las tesis y jurisprudencias de las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para consulta en www.scjn.gob.mx

¹⁴ Jurisprudencia 1 1a./J. 1/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." IUS: 160309.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne contra Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párrafo 146.

SUP-IMP-2/2020 y acumulados

Bajo estas ideas, puede caracterizarse a la imparcialidad judicial como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que el juez, en el desempeño de su función jurisdiccional, anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

Ahora bien, para garantizar que las personas que imparten el servicio público de administración de justicia sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos suelen prever una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en tela de duda su capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.

En este sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del Derecho, y no provengan de un ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.

Es importante señalar que el hecho de que se actualice alguna de las causas de impedimento previstas por el sistema procesal no implica, por sí mismo, que el/la juzgador/a será necesariamente parcial al conocer de la causa. Simplemente, admite suponer que existe la posibilidad razonable de que pudiera serlo, lo cual es un motivo suficiente para excluirle del conocimiento del asunto, pues con ello se tutela adecuadamente el derecho de las partes a ser juzgadas por un órgano jurisdiccional que no sólo sea imparcial, sino que también lo parezca.

Sobre esta cuestión, también es importante señalar que las personas a quienes se les ha encomendado el servicio público de administración de justicia tienen el deber de cumplir con dicha obligación, lo cual supone, entre otras cosas, su participación activa en la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción.¹⁶

¹⁶ En el caso de las y los magistrados del Tribunal Electoral, dicha obligación se contempla en el artículo 199 de la Ley Orgánica.



Por ello, si existiese alguna causa de impedimento prevista por la ley en relación con algún pleito sometido a su potestad juzgadora, ésta debe ser plenamente acreditada.

Para solventar tal cuestión, los sistemas procesales contemporáneos suelen establecer dos vías para determinar si se está ante la presencia probada de alguna causa de impedimento, en cuyo caso sería legítimo que el/la juzgador/a se abstuviera de cumplir con su obligación jurisdiccional: la excusa y la recusación.

En el caso de la excusa, es el/la juzgadora/a quien hace saber al órgano facultado para determinar la ocurrencia de alguna causa de impedimento, la probable existencia de esta.

Por su parte, la recusación es el remedio procesal disponible para las partes en un conflicto destinado al mismo efecto: demostrar la existencia de alguna causa de impedimento prevista en ley que haga procedente que el/la juzgador/a se aparte de conocer y resolver el asunto sometido a su jurisdicción, ante el riesgo de afectación a su mandato de imparcialidad.

En el caso del Tribunal Electoral, para garantizar que las personas que acuden a dirimir sus conflictos ante dicha instancia judicial encuentren satisfecha esta dimensión de imparcialidad del derecho fundamental de acceso a la justicia, debe señalarse que en el título undécimo de la Ley Orgánica, “Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, bajo el apartado correspondiente a las responsabilidades, impedimentos y excusas, se encuentra el artículo 220, el cual señala que las y los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de dicha ley, en lo que resulte conducente.¹⁷

¹⁷ El citado artículo 146 establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas previstas en dicho numeral, entre las que se encuentran: I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o

SUP-IMP-2/2020 y acumulados

Por su parte, el artículo 221 de la citada ley señala que las excusas que por impedimento legal para conocer de un asunto presenten los magistrados electorales, serán calificadas y resueltas de inmediato por la Sala de su adscripción, en la forma y términos previstos por el Reglamento Interno.

En detalle de lo anterior, el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral establece en su título tercero, “De los impedimentos y la excusa”, que las y los magistrados que consideren que se encuentran impedidos para conocer sobre un determinado asunto, lo comunicarán mediante escrito que dirijan a la Sala a la que se encuentren adscritos,¹⁸ fijando además las bases para dicho trámite¹⁹.

Además, el citado cuerpo normativo señala que **las partes** podrán hacer valer por escrito, ante la Sala Superior o la Sala Regional correspondiente, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica, aportando los elementos de prueba conducentes.²⁰

sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo; IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados; V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto; VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I; VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador; IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos; X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados; XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados; XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título; XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido; XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales; XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

¹⁸ Artículo 57 del Reglamento Interno.

¹⁹ Artículo 58 del Reglamento Interno.

²⁰ Artículo 59, primer párrafo, del Reglamento Interno.



En ese sentido, resulta incuestionable que la normativa procesal electoral que rige el funcionamiento de este órgano jurisdiccional contempla las dos vías procesales anteriormente citadas para proteger la imparcialidad de sus integrantes en los conflictos sometidos a su conocimiento, las cuales constituyen una garantía disponible para toda persona que ejerza su derecho fundamental de acceso a la justicia, cuya finalidad es asegurar que la decisión judicial que se dicte no estará afectada por alguna cuestión que pudiera comprometer, aunque fuera de manera aparente, la objetividad e imparcialidad de las personas responsables de la misma.

2. Análisis de los casos concretos. Como ya se explicó en el apartado relativo a la acumulación de los presentes asuntos, quienes acuden ante este órgano jurisdiccional, por su propio derecho, a solicitar que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se abstenga de ejercer su jurisdicción en el asunto SUP-RAP-56/2020, son dos ciudadanos, además del representante de un partido político, de los cuales no se advierte que tengan el carácter de partes, representantes o que cuenten con algún interés o vínculo en dicho juicio.

En este sentido, esta Sala Superior considera que dichas personas no cuentan con la legitimación procesal requerida que el primer párrafo del artículo 59 del Reglamento Interno exige para la interposición de la recusación, en tanto dicha norma establece que **son las partes quienes podrán hacer valer por escrito la actualización de alguna de las causas de impedimento que la normativa contempla para la protección de la imparcialidad judicial**, sin extender dicha potestad a las personas que no cuentan con un interés jurídico en el asunto de que se trate.

En efecto, de la revisión de las constancias de dicho proceso, se advierte que quien promovió el recurso de apelación relativo al expediente SUP-RAP-56/2020 fue Johanna Cecilia Asiain Carbonell, en su calidad de representante legal de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C..

En el caso del SUP-IMP-2/2020, quien promueve la recusación del citado magistrado, por su propio derecho, es Luis Alberto Morales

SUP-IMP-2/2020 y acumulados

Alvarez (sic), quien no manifestó contar con algún vínculo con Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C., ni tampoco alguna razón que haga suponer que el dictado de la sentencia que recaiga al SUP-RAP-56/2020 se traduciría en alguna afectación a su esfera de derechos, o alguna prueba destinada a tal efecto.

En el mismo sentido, la persona que promueve la recusación relativa al SUP-IMP-3/2020 por su propio derecho es el ciudadano Raúl Gómez Castellanos, quien tampoco manifestó tener alguna especie de interés jurídico en el dictado de la resolución del asunto ya referido, o ser parte en el citado expediente.

Esta Sala Superior no pasa por alto que en su escrito, este último ciudadano presenta una serie de razonamientos destinados a demostrar que cuenta con legitimación para promover la recusación.

En esencia, manifiesta que la legitimación para acceder al sistema de administración de justicia ha resurgido con la tutela constitucional a los derechos humanos a partir del establecimiento del control difuso, pues a través de esta figura no necesariamente quienes ostenten un interés directo en algún asunto tienen la capacidad jurídica o legitimación para controvertirlo.

Al respecto, sostiene que inclusive terceros pueden impugnar o controvertir actos que presumiblemente afecten su esfera jurídica, lo que se traduce en estar legitimados para ser oídos en justicia cuando un acto de autoridad pudiera afectar la legalidad.

De esta forma, considera que resulta suficiente que se presuma que se puede afectar lo dispuesto en una norma jurídica por parte de una autoridad para que una persona, aún sin ser parte de la relación procesal establecida entre las partes involucradas en el asunto, pueda acudir en la forma que se propone en ejercicio de un interés legítimo.

Bajo esta perspectiva, asevera que lo que se determine en la recusación podrá evitar que la resolución que se emita en el SUP-RAP-56/2020 se vea afectada de parcialidad, lo que advierte es razón más que suficiente para que en la determinación que se tome no se atienda



tanto al interés en la promoción, sino a cuidar y tutelar el fondo de los planteamientos sometidos a consideración de esta Sala Superior.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el promovente parte de una premisa incorrecta, pues considera que la recusación atiende al resguardo de la legalidad de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, cuando lo cierto, como ya se razonó, es que la existencia de las vías procesales para hacer valer las causas de impedimento tienen como finalidad garantizar plenamente el derecho fundamental de las personas a que la justicia que solicitan a los órganos del Estado sea de carácter imparcial y objetivo, ajena a cualquier favoritismo.

En este sentido, la porción normativa prevista por el artículo 59, primer párrafo del Reglamento Interno, que señala que son las partes quienes podrán hacer valer la actualización de alguna de las causas de impedimento, la cual detalla el contenido de los diversos 220 y 221 de la Ley Orgánica, debe interpretarse en el sentido de que legitima para promover la recusación únicamente a quienes cuenten con un interés real y objetivo en los términos de la resolución de que se trate, en la medida en que su esfera jurídica es la que pudiese verse afectada por el dictado de la misma.

Este criterio es concordante con la línea argumentativa que la Sala Superior ha consolidado respecto del interés jurídico procesal para accionar los diversos medios de impugnación de los cuales conoce el Tribunal Electoral,²¹ en tanto es necesario que se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del accionante que pueda ser reparado mediante el dictado de una resolución judicial que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, lo que a su vez producirá la restitución del derecho que se haya estimado lesionado.

Además de lo anterior, es importante mencionar que ninguno de los ciudadanos manifiesta contar con alguna clase de vínculo que haga suponer que la determinación jurisdiccional que atienda la apelación de

²¹ Véase la jurisprudencia 7/2002 de esta Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral se encuentran disponibles para su consulta en www.te.gob.mx

SUP-IMP-2/2020 y acumulados

Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C. en el SUP-RAP-56/2020 se pueda traducir en afectación alguna a su esfera jurídica, o que cuenten con algún derecho o interés que pueda verse afectado con el dictado de la resolución.

Tampoco se advierte, en principio, que el objeto del litigio relativo al SUP-RAP-56/2020 atienda a la protección de interés difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, sino que se circunscribe al interés individual de la parte actora en dicho proceso, en la medida que los actos impugnados en dicha instancia tienen que ver con la imposición de multas por la presunta inobservancia de las reglas electorales relativas al origen y destino de recursos relativos al proceso de constitución de la citada organización como partido político nacional.

Finalmente, en el caso del SUP-IMP-4/2020, quien promueve es el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, quien tampoco justificó alguna vinculación directa e inmediata con el SUP-RAP-56/2020, o la lesión de algún derecho o interés cuya tutela se encuentre involucrada en el asunto de mérito.

Bajo esta tesitura, al advertir que ninguno de los solicitantes cuenta con la calidad de parte procesal en el SUP-RAP-56/2020, o que sean titulares de algún derecho que pudiese verse afectado con la resolución que en dicho expediente se dicte, es que esta Sala Superior considera que **no ha lugar a proveer sobre sus respectivas solicitudes de recusación**, al no contar con la legitimación que la normativa procesal exige para la misma.

Máxime que en las comparecencias a los expedientes donde se tramitan los impedimentos, diversas personas representantes de Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C., parte actora en el SUP-RAP-56/2020, brindaron argumentos para justificar la falta de legitimación de los promoventes para promover la recusación y manifestaron su oposición a que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se abstuviera de conocer de dicho asunto.

Este mismo criterio fue sostenido por este órgano jurisdiccional en el SUP-IMP-3/2017.



Consecuencia de lo anterior, y en aras de privilegiar el principio de economía procesal, se torna innecesario el pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa solicitó se pidiera a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la finalidad de que dicha institución informara si el ex mandatario sostuvo alguna reunión con el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón durante los últimos quince años, dado que a nada práctico conduciría.

3. Decisión. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional estima que las solicitudes de recusación presentadas en los expedientes SUP-IMP-2/2020, SUP-IMP-3/2020 y SUP-IMP-4/2020 son improcedentes.

Además de lo anterior, debe precisarse que en el escrito que dio origen al SUP-IMP-3/2020, el cual se presentó únicamente en el expediente SUP-RAP-56/2020, su promovente manifestó que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón debiera de excusarse de todos los recursos de apelación que se deriven de la resolución del Consejo general del INE vinculadas con la solicitud de la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C. de constituirse como partido político nacional, así como en los demás medios de impugnación que se relacionen con la fiscalización y faltas derivadas de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional,

Sin embargo, dado que se trata de una manifestación de carácter genérico y que el escrito, como ya se mencionó, únicamente se presentó en el SUP-RAP-56/2020 y no en algún otro recurso de apelación o en algún otro medio de impugnación, es que esta decisión únicamente se circunscribe al asunto de cuenta.²²

PUNTOS RESOLUTIVOS

²² Este mismo criterio se sostuvo por la Sala Superior en el SUP-IMP-3/2017, en el cual diversas personas solicitaron la recusación de una magistratura en relación con todos los asuntos relacionados con el proceso comicial celebrado en Coahuila. En dicho asunto, este órgano jurisdiccional desestimó la solicitud, en tanto no se presentó en algún medio de impugnación en concreto ni tampoco se refirió algún juicio en específico en el que las personas promoventes figuraran como parte actora o terceros interesados.

SUP-IMP-2/2020 y acumulados

PRIMERO. Se acumulan los expedientes identificados con la clave SUP-IMP-3/2020 y SUP-IMP-4/2020 al diverso SUP-IMP-2/2020.

SEGUNDO. Las solicitudes para que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se abstenga de participar en la discusión y resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-56/2020 son improcedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, y con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, de quien se solicitó la recusación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.